

ción pública conforme a sus capacidades. Dichos requisitos son, básicamente: la nacionalidad argelina (adquirida cuando menos 2 años antes de la solicitud de puesto), el gozo de los derechos cívicos, una buena moralidad y las condiciones de edad y estado de salud exigidas para el ejercicio de la función. La institución de un examen permite a la administración comprobar la aptitud de un candidato para ocupar el puesto que pide.

III. *La remuneración.* El Estatuto establece un régimen de remuneración claro, que debe asegurar un equilibrio armonioso entre los diferentes cuerpos de funcionarios, con miras a aplicar el principio de una remuneración idéntica para un mismo nivel de reclutamiento, lo que tiende a poner término a la inestabilidad de los funcionarios, que perjudica mucho el funcionamiento de los servicios públicos. Además de su sueldo, el funcionario puede recibir varias indemnizaciones: horas suplementarias, rendimiento, riesgos inherentes al empleo y, dado el caso, prestaciones familiares.

IV. *El desarrollo de la carrera.* El Estatuto plantea el principio de la clasificación de los funcionarios en diferentes cuerpos, así como el de grado. Éste, lo constituye el título obtenido mediante la *titularisation*, que consagra la aptitud del funcionario para ejercer las funciones en las que fue nombrado. Una promoción de grado implica un cambio de cuerpo, así como la designación para desempeñar funciones de más alto nivel.

V. *Deberes y derechos del funcionario.* Los deberes y derechos del funcionario revisten un carácter particular, por su misma participación en el ejercicio de los poderes públicos. En materia de deberes, citemos: el poder jerárquico, la discreción profesional, una vida privada compatible con la dignidad de la función pública, etcétera... En el dominio de los derechos, indiquemos: vacaciones anuales de 30 días y, dado el caso, vacaciones extraordinarias, seguridad social, responsabilidad de la administración en caso de daño causado a terceros en el ejercicio de la función pública, garantía de estabilidad del empleo, derecho sindical, vacaciones y prestaciones a la mujer embarazada, etcétera.

Este Estatuto establece, pues, los principios fundamentales y las reglas generales relativas al desarrollo de la carrera, a la par que faculta a los estatutos particulares para determinar las modalidades de aplicación para cada categoría de agentes. La elaboración de dichos estatutos —que debió ser llevada a cabo a fines de 1967, a más tardar— requiere estudios profundizados y ajustes minuciosos; esto es una tarea delicada.—Monique LIONS.

DERECHO CIVIL

BIANCHI D'SPINOSA. *Le incapacità personali del fallito.* v. DERECHO MERCANTIL.

BISQUERT SOTO, Antonio. *La publicidad del régimen matrimonial de bienes.* "Revista de Derecho Privado", junio, 1967, pp. 511-36. Madrid, España.

La insuficiencia del sistema de publicidad de los regímenes matrimoniales de bienes en el Derecho español, fue aparentemente subsanado por vía legis-

lativa en 1957 y 1958, a través de la respectiva promulgación de la nueva legislación sobre el Registro Civil y su Reglamento; precisamente al análisis de las situaciones jurídicas previas y posteriores a la reforma, dedica su esfuerzo el autor del presente artículo.

Soto Bisquert destaca la imperativa necesidad de la publicidad del régimen matrimonial de bienes, sobre la base de que el mismo constituye: "el estatuto económico del matrimonio", así como por la necesaria salvaguarda de los intereses tanto de los cónyuges entre sí como los de los terceros que han de entrar en relación con aquéllos y por consecuencia con las "masas patrimoniales existentes en la sociedad conyugal".

El antiguo sistema español sobre la publicidad del régimen matrimonial de bienes—basado sobre los Códigos civiles francés e italiano de 1865— circunscribía tal publicidad a la sola inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles integrantes de la sociedad conyugal dejando fuera cualquier otro tipo de bienes; estableciendo, por otra parte, que en caso de alteración de las estipulaciones matrimoniales debería procederse a practicar: la inscripción de nota marginal al respecto en el protocolo notarial respectivo, así como proceder a la inscripción —tratándose de bienes inmuebles— en el Registro de la Propiedad, debiéndose además obtener la constancia de la alteración en las copias notariales posteriores; requisitos tales que, a juicio del autor, no surtían efectos plenos de publicidad respecto a terceros.

Después del examen y valoración de los requisitos anteriores, pasa Soto Bisquert a exponer la importancia en materia de la reglamentación del Código de Comercio y de la significación del Registro Mercantil, señalando que a diferencia del Registro de la Propiedad, que lo es de bienes, el Mercantil es un registro de personas, debiendo estar inscritos en el mismo todos los comerciantes y registrar en él sus capitulaciones matrimoniales, solamente que la inscripción de ambas situaciones es de naturaleza opcional; no obstante tal posibilidad, se puede decir que se está ya ante la presencia de una "normativa legal acerca de la publicidad del régimen matrimonial de bienes". Concluyéndose la primera parte del estudio al señalarse que, en la época de la reforma, el Derecho privado establecía un sistema general de publicidad de los regímenes matrimoniales de bienes, o sea: una forma determinada y la anotación en el protocolo notarial —de las alteraciones sufridas por los mismos— y por otra parte dos sistemas especiales, el de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y aquella de las capitulaciones en el Registro de Comercio, si el sujeto estaba inscrito en el mismo como comerciante.

Por lo que se refiere a la segunda parte del estudio, el autor señala que la reforma trajo por consecuencia una nueva legislación sobre el Registro Civil, que prevía la anotación, al margen de la inscripción del matrimonio, de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modificaran el régimen económico de la sociedad conyugal. En otras palabras, se estaba creando un sistema de publicidad más efectivo que aquel hasta entonces vigente. A continuación se encuentra un análisis pormenorizado de los alcances de la nueva legislación: el régimen de las inscripciones, cancelación y valor de las propias indicaciones; con la aclaración de que la nueva legislación no derogó a la anterior y, por lo tanto, que el antiguo sistema no fue substituido sino simplemente complementado.

Se pone el punto final al artículo reseñado con las apreciaciones conclusivas del autor, quien desde el punto de vista crítico señala la mínima trascendencia de la reforma, toda vez que la misma no establece un sistema de publicidad autónoma sino que presupone siempre la relación y complementariedad de los antiguos sistemas del Código Civil, al que se agrega las disposiciones relativas en materia de inscripciones en el Registro Mercantil.—
LEONCIO LARA SÁENZ.

BUENTELLO. *Legislación mexicana sobre enfermos mentales*. v. DERECHO PENAL.

CHIOSSONE. *Derecho transgresional*. v. DERECHO PENAL.

CORSARO, Luigi. *Sulla natura giuridica della responsabilità del preceptore*. "Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obligazioni", año LXV, enero-febrero de 1967, núms. 1-2, pp. 38-56. Milán, Italia.

Fuerte sabor de tradición romana tiene el tema del que se ocupa Luigi Corsaro, adjunto de Derecho Privado en la Universidad de Perugia (Italia), al tratar de delimitar la naturaleza jurídica de la responsabilidad del "preceptor" por los actos ilícitos cometidos por su alumno o educando. No obstante que la figura del preceptor es un tanto desconocida por nuestra realidad social, creo interesante el acercamiento a tal problema, en vista de una posible interpretación al respecto del artículo 1920 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de nuestro país.¹

Ante todo, el autor se manifiesta contrario a la concepción jurídica italiana —que a su vez está basada en la francesa— sobre la materia, no coincidiendo con la identificación, en la misma, de la responsabilidad de los padres con la del preceptor, identificación que impide plantearse problemas tales como los de la responsabilidad por actos del alumno mayor de edad y, desde luego, aquel de los límites a la responsabilidad misma.

Trátase en seguida de delimitar la función del preceptor, planteándose si debe ser considerado como tal aquel que desarrolla actividades meramente didácticas o solamente quien tenga la función de educar; llegando el autor, después de una interpretación del articulado del Código Civil que regula la institución, a la conclusión de que por preceptor deberá entenderse indistintamente quien ejerza funciones didácticas o educativas, siempre y cuando el mismo tenga poder de dirección y control de los actos del alumno o educando, puesto que a los terceros sólo interesa tal poder en función de la posible prevención de los actos dañinos y no la naturaleza de las funciones realizadas por el preceptor.

Sostiene posteriormente Corsaro, que el fundamento de la responsabilidad

¹ El artículo en cuestión se refiere a la "responsabilidad" de los directores de colegios o talleres y otras personas por actos ilícitos ejecutados por los menores que estén bajo su vigilancia y autoridad. Toda vez que la enumeración de los sujetos a la responsabilidad establecida por dicho artículo es de naturaleza enunciativa-ejemplificativa, bien pudiera presentarse la situación planteada por el autor, en nuestro medio.

del preceptor no se encuentra ni en la delegación *ex lege* de los poderes de los padres, ni en el negocio del encargo del menor para su instrucción o educación, sino únicamente en el poder de aquél sobre el alumno, lo que trae por consecuencia que el preceptor responda de los actos ilícitos cometidos por su alumno no en cualquier hipótesis, sino solamente cuando tenga los poderes idóneos para evitar el daño.

Distingue a continuación el autor los límites de la responsabilidad del preceptor con respecto a la de aquel que detenta sobre el menor la patria potestad, puesto que entre ambos existe ante todo una limitación temporal; el preceptor se encuentra obligado solamente durante el tiempo que el alumno permanezca junto a sí, mientras que el que ejerce la patria potestad no puede invocar límites de tiempo. Existe después un límite que se refiere al contenido de la actividad del preceptor, que estará obligado no por cualquier acto del alumno, sino solamente por aquellos actos que caen bajo su poder de control y de vigilancia; situación contraria a la de los padres del menor en razón del contenido de la potestad de los mismos. Por otra parte, el preceptor puede eludir la responsabilidad demostrando su imposibilidad material para haber impedido el acto de su alumno, mientras que el que detenta la patria potestad para eludir dicha responsabilidad deberá demostrar, no tanto tal imposibilidad material sino comprobar la correcta observancia del deber de vigilancia que le incumbe y en particular, el haber impartido al menor una sana educación. De tales distinciones, el autor obtiene la diferencia entre el preceptor y aquel que ejerce la patria potestad, en el sentido de que la responsabilidad de este último se funda sobre la violación de sus deberes de vigilancia, educación e instrucción del menor; mientras que aquella del preceptor se basa sobre el deber de vigilancia relacionado con su posición de poder respecto del alumno.

A continuación, el autor distingue la responsabilidad del preceptor por el daño proveniente de actos necesarios para el desarrollo de la actividad didáctica y en los que ha mediado la negligencia o impericia de su alumno y aquella derivada de actos que no están relacionados con la actividad didáctica.

Para finalizar su estudio, Corsaro entra al análisis de los siguientes problemas: la responsabilidad del preceptor por los actos ilícitos del alumno mayor de edad, la presunción de culpa del preceptor por los actos ilícitos de su alumno y, en fin, la responsabilidad del preceptor en funciones de empleado estatal o de un organismo público.—Leoncio LARA SÁENZ.

DA COSTA TOURINHO FILHO. *Unidade ou dualidade do Direito processual?* v. DERECHO PROCESAL.

FERRARO. *La relación sexual entre los cónyuges y su tutela penal.* v. DERECHO PENAL.

MARTÍNEZ GARZA, Bertha B. *El acta de nacimiento.* "Revista de la Facultad de Derecho de México", t. xvii, núms. 66-67, abril-septiembre, 1967, pp. 537-600. México, D. F.

A través del acta de nacimiento destaca la necesidad de una sistematización moderna del Derecho en la República Mexicana, y uno de los puntos en que

más claramente se presenta es en la institución del Registro Civil y en especial en el tema considerado por Martínez Garza, por ser el que establece la identidad del individuo y su colocación en la sociedad. En la actualidad son innumerables los problemas que surgen en torno a las dichas actas, tanto en las escuelas como en el empleo, en el pasaporte turístico como en la filiación. La solución debe venir de un código civil único para toda la República, con la creación de un tipo también único de acta en todos los Estados. Después de un recorrido histórico y de legislación comparada, la autora sostiene que la publicidad del Registro constituye la nota característica, la que da valor esencial y tiene calidad de necesaria. A su vez, las actas son caracterizadas como instrumentos en los que consta de manera auténtica el acto relativo al estado civil de las personas, son documentos solemnes que sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que ella indica.

Concluida la revisión de las disposiciones atinentes en los códigos estatales y los antecedentes de la Ley Orgánica del Registro Civil, Martínez Garza hace referencia al proyecto de federalización de este último, que no constituye una novedad, porque el país conoció el régimen a través de la Ley sobre el estado civil de las personas, dada en Veracruz el 28 de julio de 1859. Los argumentos para apoyar la federalización son indiscutibles y hacen referencia a las arbitrariedades, escasez de fondos y problemas de organización de los Registros locales, amén del desconocimiento de las leyes por parte de los encargados del mismo. El proyecto de Martínez Garza parte de una reforma al artículo 130 constitucional, sigue con la idea de la creación de un Departamento especial y continúa con la regulación en el Código Civil. El Departamento tendría su matriz en el Distrito Federal y células en las capitales de los Estados, se dotaría a cada municipio con una oficialía para facilitar los trámites, siendo el servicio gratuito para los menesterosos, según justificación que daría la dependencia respectiva de Salubridad o las Secretarías de las Presidencias municipales, y en las rancherías los comisarios municipales. Se establecerían formatos o esquelas de las diversas actas del Registro, y se instruiría a los empleados sobre el funcionamiento, cuidándose de nombrar a personas de bien y capacitadas. Este proyecto, que la autora no considera utópico, parece carecer de un indispensable complemento: la situación de esa gran parte de la población que no acude al Registro por causas múltiples.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

MASCAREÑAS, C. E. *Los alimentos entre parientes*. "Revista de Derecho Puertorriqueño", año VI, abril-junio de 1967, núm. 24. pp. Ponce, Puerto Rico.

En su estudio, el profesor Mascareñas, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Puerto Rico, nos brinda la oportunidad de conocer no solamente sus opiniones teóricas con respecto al tema de los alimentos entre parientes, sino también la legislación portorriqueña sobre la materia.

El autor, ante todo, establece un concepto sobre alimentos, entendiendo por tales: todo lo que se da a una persona para satisfacer las necesidades de la vida; en otras palabras, lo necesario para la subsistencia (confirmada por el

artículo 142 del Código civil nacional). Enseguida, analizando la naturaleza jurídica de los alimentos, llega a la conclusión de que se trata de una *institución* considerada como "obligación" y como "derecho" entre dos sujetos: *alimentante* (deudor) y *alimentista* (acreedor).

La obligación de prestar alimentos está sujeta a ciertas condiciones o presupuestos, señalando Mascareñas: el vínculo de parentesco, la necesidad del alimentista y, desde luego, los recursos del alimentante (alimentario). El vínculo de parentesco es examinado desde el punto de vista de los parientes que están obligados a proporcionarse recíprocamente los alimentos, a saber: los cónyuges (art. 143 CC. local), ascendientes y descendientes sin limitación alguna, siempre y cuando exista filiación legítima o legitimada, estableciéndose un límite en cuanto a la filiación extramatrimonial, puesto que en este caso la deuda alimenticia no va más allá del padre (artículo 143 C.C. local y Ley de 20 de agosto de 1952). La reciprocidad existe también entre adoptante y adoptado, con la sola limitación a los adoptantes. En línea colateral la obligación encuentra su límite en el segundo grado de parentesco consanguíneo legítimo "de vínculo doble y sencillo" (se refiere a los estrictamente consanguíneos y a los uterinos).

Enseguida, Mascareñas toma en estudio el segundo presupuesto: la necesidad del alimentista, la cual se manifiesta por la imposibilidad de que el sujeto no pueda mantenerse a sí mismo, sin precisarse el grado de necesidad en el que se debe encontrar el acreedor alimentario (artículo 147 C.C. local, 150). Respecto de la necesidad del alimentista se establecen diferencias: no existe limitación para ascendientes; se excluye, entre descendientes, a aquél cuya necesidad sea producto de mala conducta o falta de aplicación al trabajo; entre hermanos, las causas de necesidad se limitan en cuanto a la existencia de defectos físicos o *morales* o cualquier otra causa no imputable al alimentista. El tercer presupuesto, los recursos del obligado (alimentista), representan la posibilidad del deudor alimentario de poder dar los alimentos, es decir, "que tenga los recursos para darlos", en otras palabras, que se "encuentre económicamente posibilitado".

Después de examinar las circunstancias que excluyen la obligación de dar alimentos, el autor pasa a desarrollar el tema referente a las clases de alimentos, clasificándolos en civiles y naturales. Después se ocupa del objeto de la obligación de alimentos: sustento, habitación, vestidos, asistencia médica, gastos de educación e instrucción del alimentista; limitándose tal objeto, en cuanto se refiere a los hermanos, exclusivamente a *los auxilios necesarios para la vida*.

El autor pasa a examinar interesantes hipótesis referentes a los casos de: *a)* un solo acreedor y pluralidad de deudores y *b)* un solo deudor y pluralidad de acreedores. A continuación son examinadas las características de la obligación alimenticia: legal, civil, particular, estrictamente personal, indisponible, intransmisible, irrenunciable, no compensable, intransigible en cuanto al futuro, no susceptible de compromiso o arbitraje y recíproca. Mascareñas se ocupa de los problemas que presenta el cumplimiento de la obligación alimentaria, tales como: la forma de efectuar la prestación, el lugar de pago y la determinación del momento desde el cual el deudor debe cumplir la obligación. Para terminar, señala las causas del cese de la deuda alimenticia que, según la legislación vigente en Puerto Rico, serían: muerte del deudor

o del acreedor; imposibilidad del acreedor para proporcionar los alimentos; cese de la necesidad del acreedor de recibir alimentos, o bien que el mismo, sea o no heredero forzoso, observe mala conducta o no se aplique al trabajo.—Leoncio LARA SÁENZ.

MATEESCO MATTE. *Les notions de volonté et liberté dans le droit aérien-aéronautique canadien*. v. DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO.

MURRAY, Daniel E. *Family Law*. "University of Miami Law Review", vol. 20, núms. 3-4, primavera-verano de 1966, pp. 561-594. Miami, Florida, EUA.

La "Revista de Derecho de la Universidad de Miami" publica bienalmente, a partir de 1953, un ensayo general de tipo sintético sobre las actividades legislativas y judiciales en el Estado de Florida. En esta ocasión se nos presenta el séptimo de ellos correspondiente al periodo 1964-1966. La misión de proporcionar el panorama general en las diversas ramas del derecho, se encomienda a destacados juristas y dentro de éstos Daniel E. Murray, profesor de Derechos de la propia Universidad de Miami, nos ofrece en un esfuerzo de síntesis, una visión sobre las vicisitudes del Derecho de Familia durante los años mencionados, en los que según el autor las Cortes de Florida tuvieron que: "enfrentarse a casos sin precedente y a nuevas situaciones de hecho en las que se aplicaron en forma extensiva y dramática, reglas ya existentes".

Murray divide su estudio en catorce títulos particulares y uno general que él mismo llama "miscelánea"; matrimonio, anulación del matrimonio; jurisdicción en materia de divorcio; revocación de decretos en materia familiar; alimentos; derechos de propiedad en el régimen matrimonial de bienes; honorarios de los abogados en asuntos de derecho familiar; pactos antenuptiales y pactos de separación durante el matrimonio; alimentos para el cónyuge inocente en caso de divorcio; custodia y mantenimiento de los hijos; adopción; cortes juveniles; tutela; ilegitimidad; relaciones entre adúlteros; testamentos; responsabilidad civil y, por último, exención fiscal en materia de creación del patrimonio de familia.

Refiriéndose a la actividad legislativa, Murray resume la situación desde el punto de vista negativo, de la manera siguiente: no hubo ningún cambio en el anacrónico concepto de matrimonio de *common law*. No se presentó ninguna tendencia a unificar la jurisdicción en todo el Estado, de los Tribunales Juveniles. En materia de custodia de los hijos ni se estableció definitivamente la jurisdicción entre la Corte y los Tribunales Juveniles. Quedó también sin resolver la situación del pago de honorarios de los abogados representantes de la esposa en asuntos referentes a la defensa de una orden judicial de custodia en jurisdicción de *equity* (*Chancery*) y en *habeas corpus*. Criticando las situaciones anteriores con un pronunciamiento enfático sobre la necesidad de renovación del derecho familiar de su Estado.

En cada uno de los títulos, el autor sigue el siguiente procedimiento de análisis: partiendo de un nuevo caso que no tenga *precedent*, el mismo es relacionado con las reglas propias del derecho de Florida sobre la materia, o bien, se sienta el principio innovador pasando después a su demostración por medio de la presentación de casos concretos.

En materia de jurisdicción de las Cortes para conocer del planteamiento de

acciones de divorcio, se siguió el principio de la residencia, con la variante de la adquisición del domicilio por la presencia de la persona más su propósito de hacer del lugar su residencia permanente o al menos por un período indefinido de tiempo. En consecuencia y en relación con la situación de los refugiados, especialmente cubanos, los mismos pueden según el principio anterior adquirir domicilio dentro del Estado y, por lo tanto, estar sujetos a la jurisdicción de las Cortes en caso de acciones de divorcio.

En materia de alimentos temporales, si durante el juicio de divorcio se comprueba que la esposa misma está en condiciones de proporcionárselos, el marido no estará obligado a hacerlo aun cuando su condición económica lo permitiera. Pero si el mismo marido es declarado culpable, tendrá que restituir la cantidad invertida durante el juicio por su ex esposa, en alimentos.

Por lo que se refiere a la custodia de los hijos, si la misma ha sido otorgada al padre y, posteriormente al divorcio, dentro de las tres semanas siguientes, la esposa vuelve a contraer matrimonio y solicita le sea encomendada a ella la custodia de los hijos revocándosela al padre, la Corte no accederá a lo mismo, toda vez que por el corto tiempo del nuevo matrimonio de la mujer no puede presumirse la estabilidad del mismo.

En materia de legitimación de hijos nacidos fuera de matrimonio, no es suficiente que la actora compruebe que es la madre del hijo sino que será necesario demostrar además que es soltera y que tal hijo es bastardo (ilegítimo). Con los ejemplos anteriores es posible darse cuenta del contenido general del ensayo reseñado, el cual termina su autor, refiriéndose a las exenciones fiscales en materia de "patrimonio de familia", señalando que: para una mujer casada es posible afectar legalmente un bien inmueble dentro del territorio de Florida, dedicándolo a "patrimonio de familia" y gozando de la exención fiscal, siempre y cuando dicha mujer resida permanentemente dentro del Estado aun cuando el esposo —del cual se encuentra separada solamente en vía de hecho— tenga su domicilio fuera del Estado.—Leoncio LARA SÁENZ.

PELLICER VALERO, Jesús A. *La sucesión extraordinaria en el Derecho español*. "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", año xxxiv, octubre-diciembre de 1966, núm. 138, pp. 25-41. Concepción, Chile.

El presente artículo, escrito originalmente por el autor como trabajo del Doctorado, pretende resumir las diversas modalidades de la *sucesión extraordinaria* existentes en el Derecho español, así como realizar un somero estudio sobre el llamado *derecho de sepultura*.

La doctrina civilista española contrapone a la *sucesión ordinaria*, sujeta a las reglas de derecho común, la *sucesión extraordinaria* regulada por disposiciones especiales referentes a la *reserva lineal* (limitación de los derechos legitimarios del ascendiente y un orden especial de llamamientos) y a los llamados *derechos de reversión* (del dominio útil al dueño directo).

Se propone enseguida el autor examinar la Ley del 15 de julio de 1952 en cuanto a las disposiciones *mortis causa* sobre el *patrimonio familiar*, destacando las diversas disposiciones respecto a la desintegración de aquél en otros tantos patrimonios familiares como designados en el testamento existan.

Enseguida, Pellicer Valero se ocupa de los *derechos de patronato*, o sean los privilegios y cargas que la Iglesia concede a los fundadores de una *capilla*.

El artículo se continúa con el análisis a la sucesión de las dignidades nobiliarias y aquella de las *capellanías colativo-familiares*. Por otra parte, el autor subraya la separación del derecho civil de la sucesión al *derecho de enterramiento*, que a su juicio es personal e irrenunciable y no se encuentra subordinado al testamento ni a la sucesión testamentaria, finalizando el punto con las observaciones referentes al *derecho de sepultura*.

Por último, adquiere aspectos interesantes el artículo reseñado cuando, en su parte final, se efectúa el comentario y análisis de las disposiciones que regulan la sucesión de los derechos sobre las llamadas *casas baratas*, así como la subsistencia de los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos para vivienda o negocio después de la muerte del *de cujus*.—Leoncio LARA SÁENZ.

RIERA Y RAMÍREZ. *En torno a un "Fichero Bibliográfico Práctico de Derecho Civil"*. v. VARIOS.

RODOTÀ, Steffano. *Ideologie e tecniche della riforma del diritto civile*. "Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni", año LXV, marzo-abril de 1967, núms. 3-4, pp. 83-126. Milán, Italia.

Es ésta una magnífica prolucción de Stefano Rodotà, profesor de Derecho Civil de la Universidad de Macerata; leída como discurso inaugural de los Cursos 1966-67 de la Universidad de Macerata en Italia, y que debidamente acompañada de un apéndice en el que se contienen las notas al texto (pp. 100-125) se nos presenta con la vestidura de un amplio y profundo ensayo sobre las ideologías y técnicas de la reforma del Derecho civil en Italia, pero con proyecciones que escapan a la realidad nacional y son factiblemente aplicables en todos los países que, como el nuestro, por necesidades históricas y de recepción hicieron del Derecho Civil la matriz de origen de otras ramas del Derecho.

Sobre la base de que la renovación de los estudios civilísticos está aún muy lejana de ser satisfactoria y que la actual cultura no puede promover ni sostener obras de reforma que vayan más allá de las modificaciones parciales o de la actualización de ciertos sectores, actividades ambas que reflejan una simple y ordinaria "administración legislativa"; el autor se refiere en primer término a la Codificación italiana de 1942 como una muestra de esa falta de renovación del orden jurídico, destacando desde luego la orientación metodológica que precedió dicha codificación.

A continuación, Rodotà en una apreciación general sobre la obra doctrinal italiana de los últimos tiempos encuentra que al menos la misma, ha sido canalizada hacia la convicción de la relatividad o historicidad de los conceptos jurídicos; la contemplación del ocaso del significado constitucional de los códigos de Derecho Privado, así como a la toma de conciencia de la relevancia asumida por elementos de naturaleza pública y de interés social, dentro de la esfera de materias que tradicionalmente habían sido reguladas por el Derecho Civil.

Respecto a la legislación y en función de la anterior convicción de la relatividad de los conceptos jurídicos, la misma deberá ser no ya la tradicional reglamentación sino la creación de "cláusulas generales", cláusulas respecto a las cuales ocurre plantearse la interrogante: ¿a quién estará encomendada su

aplicación concreta? En otras palabras, el autor se enfrenta ante la disyuntiva: "gobierno de la ley" o "gobierno de los jueces" (derecho positivo o derecho libre). Sea cual fuera la solución, Rodotà se pronuncia por la elasticidad en la formulación de reglas generales, elasticidad que permita, la adecuación constante de aquéllas a la dinámica social, sin que ésta en corto tiempo las vuelva obsoletas.

Continúa señalando el autor, que para encontrar una tutela cierta de la libertad de acción de los sujetos en el complejo social, no deberá pensarse en actos legislativos aislados sino que atendiendo a una nueva técnica legislativa se deberán buscar soluciones generales aplicables —con éxito— en cualquier momento.

Refiriéndose ya concretamente a la reforma en el ámbito del Derecho civil, Rodotà expresa que la misma no debe ser entendida como un hecho transitorio ni como una situación excepcional, sino que deberá convertirse en todas las modernas organizaciones estatales en un hecho permanente, y que para tal efecto dentro de la estructura del estado moderno debería incluir un órgano cuya función sería el de avocarse en forma técnica y permanente a la reforma legislativa.

Para terminar su trabajo, el profesor Rodotà insiste en la necesidad de la renovación de la cultura como único medio e instrumento para la reforma del Derecho.—Leoncio LARA SÁENZ.

RUGARLI. *Osservazioni in margine ad una diatriba breve sul segreto Bancario.* v. DERECHO MERCANTIL.

SALTELLI. *El artículo 570 del Código penal y la pretendida obligación penal de la prestación sexual entre cónyuges.* v. DERECHO PENAL.

SAX y HIRSTAND. *Slumlordism as a tort.* v. DERECHO PROCESAL.

VASSALLI. *Il Conventional penalties Act. (n. 15 de 1962) della Repubblica Sud Africana (Spunto per alcune osservazioni sulla disciplina della clausola penale nella "common law" inglese).* v. DERECHO COMPARADO.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. *Exposición, por un profesor continental europeo, de un curso angloamericano sobre evidencia.* v. DERECHO PROCESAL.

BERENSTEIN. *La sécurité sociale en Suisse. Un bref aperçu.* v. DERECHO DEL TRABAJO.

BOLCÁR, Vera. *The present function of the maxim "ignorantia iuris neminem excusat". A comparative study.* "Iowa Law Review", vol. 52, núm. 4, febrero de 1967, pp. 626-656. Iowa City. E.U.A.

El clásico principio de que a nadie le es lícito ignorar el derecho y que la ignorancia jurídica no puede servir de excusa, no es tan rígido como a primera